



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1789-2002-AA/TC
LIMA
CARLOS MANUEL BULEJE
TERRAZAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Manuel Buleje Terrazas contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 19 de junio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de marzo de 2000, interpone acción de amparo contra el Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, a fin de que se deje sin efecto el Memorándum N.º 082-UL-HNCH-2000, de fecha 17 de febrero de 2000, que ordena el corte del fluido eléctrico de la caseta que ocupa al interior del referido hospital y en la que presta el servicio de fotocopiado. Manifiesta que el contrato de arrendamiento suscrito con el emplazado se encuentra vigente y que, mediante el cuestionado memorando, lo están hostilizando, pretendiendo desalojarlo sin autorización judicial.

El emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, y alega que el plazo del contrato de arrendamiento suscrito con el demandante no se encuentra vigente, pues culminó el 31 de diciembre de 1999, razón por la que se le ha solicitado, en reiteradas oportunidades e incluso por la vía notarial, que desocupe el área arrendada.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 61, con fecha 22 de marzo de 2000, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante, al pretender obtener la reposición del servicio de fluido eléctrico, está invocando un derecho de carácter legal y no constitucional, lo que hace que la vía del amparo no sea idónea para dilucidar su pretensión, más aún, si para ello existen los mecanismos procesales en la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada considerando que la controversia planteada debe ser discutida en el proceso ordinario correspondiente.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega como fundamento de su pretensión:
 - a) Que al no haberse comunicado la decisión de no renovar el contrato de arrendamiento materia de autos, que culminó el 31 de diciembre de 1999, éste se encuentra vigente en aplicación de lo dispuesto en la cláusula duodécima; máxime, si ha pagado la merced conductiva correspondiente a enero de 2000, por lo que se le pretende desalojar sin que exista orden judicial (sic).
 - b) Que el cuestionado memorando que ordena el corte del fluido eléctrico de la caseta que ocupa en la que presta el servicio de fotocopiado, constituye una amenaza de violación de sus derechos, pero no especifica cuáles serían éstos.
 - c) Que, conforme al documento denominado “Especificaciones Técnicas”, obrante a fojas 10 de autos, y que sustenta la pretensión del demandante, el emplazado pretende aumentar la merced conductiva de doscientos quince nuevos soles (S/. 215.00) a tres mil nuevos soles (S/. 3,000.00).
2. Al respecto, debe tenerse presente:
 - a) De un lado, de los documentos obrantes de fojas 2 a 5 de autos, está acreditado que el plazo del contrato materia de la demanda culminó el 31 de diciembre de 1999, conforme lo ha reconocido el propio demandante a lo largo del proceso, lo que denota contradicción en sus afirmaciones, y del otro, en todo caso, esta controversia –si hubo o no renovación del contrato– debe ser aclarada en la vía ordinaria; asimismo, debe precisarse que de fojas 6 a 8 de autos obran las cartas del 22 de diciembre de 1999, 5 de enero –por vía notarial– y 4 de febrero de 2000, mediante las que el emplazado solicitó la desocupación del área arrendada por haber culminado el plazo de contratación.
 - b) Respecto a la amenaza que constituye la orden de corte del fluido eléctrico, también se advierte controversia manifiesta que debe ser dilucidada en la vía ordinaria, pues el emplazado alega que ello se debe a que el recurrente está dando un uso distinto al espacio de terreno que ocupa, pues este fue arrendado para brindar el servicio de fotocopiado; sin embargo, tiene instalada, además, una congeladora por la que no paga el consumo de energía eléctrica. Además, de autos se evidencia que el recurrente continúa ocupando el área arrendada, pues a fojas 99 obra la resolución que autoriza al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procurador público competente a proceder judicialmente contra el demandante a fin de lograr la desocupación.

- c) El documento obrante a fojas 10 de autos se refiere a un espacio de terreno de un área de 20.75 m², mientras que del contrato materia de la demanda fluye que el espacio arrendado tiene un área de 4.90 x 2.30 m², por lo que el recurrente incurre en otra contradicción al sostener, a fojas 25, que el área que ocupa tiene 12 m².
3. Como se aprecia, las controversias a las que se refiere el Fundamento 2 supra, se derivan de la celebración de un contrato de locación-conducción, las mismas que, mediante la revisión de los documentos aportados, no han podido ser aclaradas, por lo que deben ser dilucidadas en la vía ordinaria. En consecuencia, no habiéndose acreditado los hechos que sustentan la pretensión, y en aplicación supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda no puede estimarse, razones por las que se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR